



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE QUEJA
ARTICULO 378 CPC

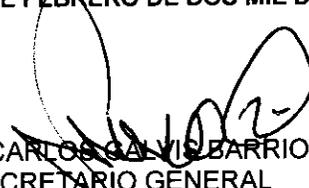
121
SGC

Cartagena de Indias D. T y C., siete (7) de febrero de 2017

M.PONENTE: JOSE FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 009-2008-00071-01 - JUSTICIA XXI 000-2016-00040-00
MEDIO DE CONTROL RECURSO DE QUEJA EN REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO LOZANO HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

Del escrito, RECURSO DE QUEJA, presentado por la apoderada de la PARTE ACCIONANDA, ECOPETROL, visible a folio ciento ochenta (F180) del cuaderno No. 1, se da TRASLADO legal por el término de DOS (2) DIAS HABILES a la otra parte; de conformidad a lo establecido en el artículo 378 del CPC; Hoy, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las 8:00 AM.

EMPIEZA EL TRASLADO: OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

000.01 343 180



RECIBIDO 02 SEP 2015

Señor
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO
CARTAGENA
E. S. D.

Ref: ACCION DE REPARACION DIRECTA de GUSTAVO LOZANO HOYOS contra
ECOPETROL S. A.

Rad. 003-2008-00071-00

En mi calidad de Apoderado de Ecopetrol, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **QUEJA** (que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso) contra el Auto fechado 25 de Agosto de 2015 notificado en el estado del día 28 de Agosto de 2015, mediante la cual se negó el recurso de apelación, oportunamente interpuesto contra el Auto fechado 28 de Julio de 2015 y notificado en el Estado del 31 de Julio de 2015.

PETICIONES

1. Se solicita respetuosamente al Honorable Despacho **REVOCAR** en numeral 2 del Auto Auto fechado 25 de Agosto de 2015 notificado en el estado del día 28 de Agosto de 2015, mediante el cual se negó el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

2.- ADMITIR el recurso de apelación.

SUBSIDIARIA

En caso de no prosperar el recurso de reposición, me permito presentar recurso de **QUEJA** contra el Auto fechado 25 de Agosto de 2015 notificado en el estado del día 28 de Agosto de 2015, el cuál negó el Recurso de Apelación.

Para el trámite del **RECURSO DE QUEJA**, solicito que se expida a mi costa copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.



PETICIÓN PREVIA

Como el juez en uso de sus facultades puede de oficio, en algunos casos, dejar sin efectos sus decisiones, me permito solicitar si a bien lo tiene y de manera muy respetuosa, el considerar la entrega de los títulos a los demandantes por las siguientes razones:

1.- El Decreto 768 de 1993 establece el procedimiento para el pago de condenas contra la Nación y que están a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Recordemos que el mismo ARTÍCULO 177. Aclara que las condenas contra entidades públicas, pueden ser a cargo de la Nación, de una entidad territorial o descentralizada; eso indica que las condenas contra la Nación el procedimiento de pago es el descrito en el Decreto 768 de 1993, pero cuando la condena es contra una entidad territorial o descentralizada, dicho procedimiento no aplica, pues cada entidad lo regula como por ejemplo el Distrito de Bogotá, como se expuso en el recurso es regulado por el Decreto 606 de 2011.

Así mismo el caso de Ecopetrol, como sociedad de Economía Mixta, no le aplica el procedimiento establecido en el Decreto 768 de 1993.

De acuerdo a lo anterior, no es temerario afirmar como me califica su Auto, que es sólo una excusa la no entrega de la copia auténtica de la sentencia para justificar el olvido del actor para acudir en tiempo a Ecopetrol, cuando es claro que no es un requisito para solicitar el pago de la misma.

2.- El Consejo de Estado y el CCA precisan que la Condena es exigible, así como los intereses desde su ejecutoria y no desde el auto de obedézcase y cúmplase, razón suficiente que motivó a Ecopetrol a realizar el pago por consignación.

Hecho que es claramente soportado por la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 818 de 1994, mediante el cual modificó el procedimiento para el pago por consignación definido en el Decreto 768 de 1993. Esta modificación



permitió la consignación directa del monto adeudado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Popular a órdenes del respectivo tribunal y a favor de los beneficiarios.

El inciso final del artículo 65 de la Ley 179 de 1994 ratificó esta modalidad de pago por consignación en los siguientes términos: "(...) Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios".

En teoría, las normas anteriormente citadas señalan que la entidad debe llevar a cabo las gestiones previstas legalmente para dar cumplimiento a la sentencia, y esta podría, en caso de que el beneficiario no se presente a reclamar el pago, consignar la suma adeudada y no incurrir en el pago de intereses de mora.

Actualmente, cada entidad del orden nacional es autónoma para fijar el procedimiento específico aplicable al pago de los créditos judiciales a su cargo. Ejemplo de esto son las resoluciones 455 de 2009 del MHCP y 259 de 2009 de la Superintendencia Financiera".(resaltado fuera de texto) Análisis del procedimiento de pago de créditos judiciales.

3.- El Consejo de Estado en consulta Rad 2184 del 29 Abril de 2014 fue claro en afirmar que el trámite de pago de condenas judiciales no constituye un procedimiento o actuación administrativa independiente respecto al proceso, pues se trata en simples actos de cumplimiento.

4.- En este mismo sentido, el Ministerio Público¹ ha indicado que el pago de las obligaciones a cargo de las entidades públicas se puede efectuar a través de depósito judicial, pues como se precisa en el citado precedente jurisprudencial la enumeración que prevé el artículo 1625 del Código Civil no es taxativa, destacando que en nuestra legislación está prevista tal modo de extinción de las obligaciones.

Para el Ministerio Público el depósito judicial efectuado por el ente territorial resulta suficiente para acreditar la extinción de la obligación por cuya restitución se repite, por cuanto solo restaría que ordene la entrega de los títulos al demandante.

¹ CONCEPTO No. 0248/12



5.- Por último Señora Juez, si la teoría del Despacho es que la ejecución inicia desde el auto de obedécese y cúmplase del 14 de Julio de 2015, estaríamos entonces ante un pago anticipado, es decir, ya cuenta el demandante previo al inicio del término de ejecución de la sentencia con los dineros de la condena a su disposición; entonces ¿Porque no ordenar la entrega de los títulos de deposito Judicial?

RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO QUEJA

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

El artículo 181. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas".

En ese sentido, si bien no estamos frente a un Auto de liquidación aritmética de la condena, si estamos frente a una decisión que puede ajustar el valor a pagar de la misma, es decir, es una decisión que una interpretación sistemática está resolviendo directamente sobre la liquidación de la condena impuesta.

Es así que Ecopetrol pagó el valor de la condena de acuerdo a lo ordenado por su Despacho; sin embargo se ordena la devolución de los títulos, decisión que afecta según la interpretación del Juzgado, la liquidación de la condena, porque estaría su Despacho legitimando la causación de intereses moratorios, cuando el demandante no acudió en tiempo para hacerla efectiva, justificandole la imposibilidad de la entrega de la copia auténtica de las sentencias (que no se requiere) y de la ejecutoria del Auto de obedécese y cúmplase.

000,005

847
184



Por lo tanto, mantener una decisión de no agotar el procedimiento administrativo cuando el Consejo de Estado es claro en afirmar que se trata de simples actos de ejecución, es resolver de manera directa y concreta sobre la liquidación de la condena; prueba de ello es que el mismo demandante solicita la entrega de los títulos pero que se impute el pago primero a intereses, hecho que no es posible por las razones antes expuestas; pero que esta referido a liquidar la condena y su pago de una manera distinta, razón por la que consideramos viable el recurso de alzada.

Porque no se trata, simplemente de revisar de manera literal la causal 4 del Art 181 CCA, sino de verificar el impacto sobre la liquidación de la condena que el Auto atacado refiere, pues en éste caso la estaría modificando de manera sustancial.

Hecho que puede ser estudiado desde otras jurisdicciones, como un acto notoriamente perjudicial para el Estado.

Atentamente,

WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR
C.C. No. 91.498.082 de B/manga
T.P. No. 117.444 DEL C.S. de la J.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FIJACIÓN EN LISTA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.; NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

HORA: 8:00 A.M.

CLASE DE ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA : 13001-23-31-000-2008-00071-00
DEMANDANTE : GUSTAVO LOZANO HOYOS Y OTRO
DEMANDADOS : EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A.

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA (ART. 108 C.P.C.) HOY NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR DOS (2) DÍAS DEL MEMORIAL DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2015.


KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

ANDRES R. CARVAJALINO HERNÁNDEZ

Asistencias Jurídicas, Comerciales y Administrativas



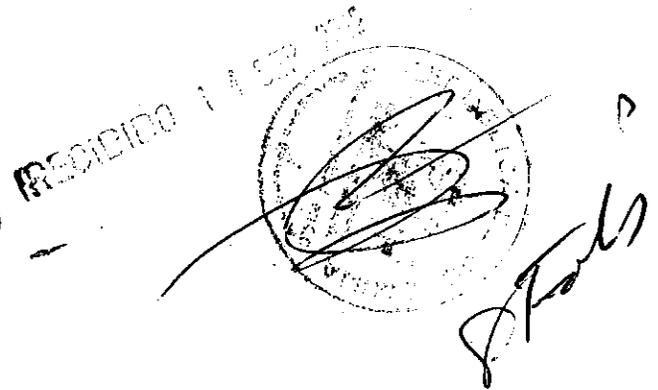
Cartagena de Indias, Email: andrescarvajalino@hotmail.com,
Celulares: 3114191732-3013147454.

Cartagena de Indias, septiembre 14 del 2015.

Señores:

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

E. S. D.



Acción : REPARACIÓN DIRECTA.
Referencia : No.009-2008-0071-00.
Demandante : GUSTAVO LOZANO HOYOS y ADALBERTO CASTILLA TAPIA.
Demandado : EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO S.A. – ECOPETROL S.A.

POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA QUE NO SE ADMITA, NI SE REPONGA LA DECISION, NI SE CONCEDA EL RECURSO DE QUEJA (EN SUBSIDIO) PRESENTADO POR ECOPETROL S. A.

ANDRES RAFAEL CARVAJALINO HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio Cartagena (B), identificado como aparece al pie de mi firma y como APODERADO DE LOS ACCIONANTES. Con mi acostumbrado respeto, me dirijo a su Digno Despacho, con el fin de pronunciarme como parte no recurrente de la providencia RECURRIDA Y CON SOLICITUD DE QUEJA (EN SUBSIDIO), dictada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena y confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante sentencia de 29 de agosto de 2014, dentro del expediente **No. 13-001-33-31-009-2008-00071-00**, contentivo del proceso de reparación directa promovido por los señores **GUSTAVO ENRIQUE LOZANO HOYOS y ADALBERTO CASTILLO TAPIA** contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S. A. – ECOPETROL S.A., en **LO QUE ATAÑE AL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS EN LA MODALIDAD DEL DAÑO EMERGENTE, quedando pendiente los perjuicios por LUCRO CESANTE, que quedaron sujetos a la liquidación de la condena en abstracto impuesta en los mismos fallos.**

• En la sentencia condenatoria contra ECOPETROL S.A. en primera instancia se dispuso en la parte resolutive lo siguiente:

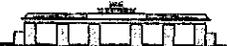
“...Primero: DECLARAR administrativamente y extracontractualmente responsable a ECOPETROL S.A. por el derrame de hidrocarburos que genero la muerte de los 95 toros de propiedad de la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONDENAR a ECOPETROL S.A. a pagarle a la parte demandante por concepto de daño emergente la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRIENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$283.037.708,5)**, que corresponde al valor de los 95 toros muertos.

Tercero: CONDENAR en abstracto a ECOPETROL S.A. a pagarle a la parte demandante a titulo de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma que resulte liquidada como consecuencia del respectivo incidente, teniendo en cuenta para el efecto los parámetros expuestos

ANDRES R. CARVAJALINO HERNÁNDEZ.

Asistencias Jurídicas, Comerciales y Administrativas



Cartagena de Indias, Email: andrescarvajalino@hotmail.com,

Celulares: 3114191732-3013147454.

en la parte considerativa de este proveído...". (Las subrayadas y sombreadas fuera de texto).

- En la sentencia condenatoria contra ECOPETROL S.A. en segunda instancia se dispuso en la parte resolutive lo siguiente:

"... PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen..."

- De conformidad con las sentencias mencionadas la condena impuesta contra ECOPETROL por concepto de DAÑO EMERGENTE asciende a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MC. (\$377.957.326,00), y que dichos FALLOS QUEDARON EJECUTORIADO EN CUANTO A ESTE DAÑO EMERGENTE, EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2014, por lo tanto los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., se determinan así:

CAPITAL

\$ 283.037.708,50	TERMINOS INICIALES	TERMINOS FINALES	DIAS	PORCENTAJES	INTERESES MORATORIOS
1041	23/09/2014	30/09/2014	8	29,00%	\$2.610.964
1701	01/10/2014	31/12/2014	92	28,76%	\$29.777.551
2359	01/01/2015	31/03/2015	90	28,82%	\$29.190.996
369	01/03/2015	30/06/2015	92	29,06%	\$30.088.220
913	01/08/2015	10/08/2015	30	28,89%	\$9.755.658
913	01/09/15	31/09/2015	30	28,89%	\$9.755.658
Intereses Totales					\$111.179.047
Condena					\$283.037.708,50
Total a Pagar					\$394.216.755,00

- De acuerdo con la liquidación anterior, la condena por concepto de DAÑO EMERGENTE, asciende a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MC. (\$ 394.216.755,00). Cifra que debe pagar ECOPETROL S.A. a fin que no se causen más intereses moratorios, pues su tardanza puede seguir ocasionado un detrimento patrimonial del erario público, lo cual puede soslayar en conductas de disciplinables y de responsabilidad fiscal por la omisión que data desde la fecha de ejecutoria de la(s) sentencia(s) referida(s).
- En vista que la sentencia quedo ejecutoriada el día 22 de septiembre de 2014, y sólo ahora 10 de agosto de 2015, se viene a presentar la petición de pago, se debe precisamente a las actuaciones de Ecopetrol

000 7 51
ANDRES R. CARVAJALINO HERNÁNDEZ

Asistencias Jurídicas, Comerciales y Administrativas



Cartagena de Indias, Email: andrescarvajalino@hotmail.com,

Celulares: 3114191732-3013147454.

para tratar de evitar los efectos de la sentencia que aquí se cobra, interponiendo la acción de tutela con Radicación No.11001-0315-000-2014-02789-00, ante el H. Consejo de Estado, el cual en providencia inicial consigno lo siguiente:

“... ”

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”

Bogota D. C. diecisiete de (17) de octubre de dos mil catorce (2014)

Radicación No: 11001-0315-000-2014-02789-00

Actor: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL

Accion de Tutela

Se **ADMITE** la solicitud de tutela instaurada por el abogado Willington Ali Plata Villamizar, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como mandatario judicial de la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL**, en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el proceso identificado con el número 13001-33-31-009-2008-00071-01.

Téngase como pruebas documentales, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

Notifíquese a los funcionarios judiciales accionados y a los señores Gustavo Lozano Hoyos y Adalberto Castilla Tapia como terceros interesados en las resultas del proceso, para que procedan a rendir el respectivo informe dentro del término de tres (3) días siguientes. Contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Solicítese al Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, el envío del proceso identificado con el número 13001-33-31-009-2008-00071-01, para que obre como prueba en el expediente.

Remítase copia de la solicitud de Tutela y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

...” (Las subrayadas y sombreadas fuera de texto).

- Tal situación genero en que el Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, no nos entregara las copias selladas y con nota de autenticidad para efectos de iniciar el pago correspondiente a las resultas de la sentencia.
- Esa misma Honorable Corporación en enero 20 del 2015, haciendo honor a la verdad y a la justicia falla NEGANDO LA ACCION DE TUTELA EN COMENTO, dicha decisión nos fue notificada a mediados de abril de este

185

000190 552
ANDRES R. CARVAJALINO HERNÁNDEZ

Asistencias Jurídicas, Comerciales y Administrativas



Cartagena de Indias, Email: andrescarvajalino@hotmail.com,

Celulares: 3114191732-3013147454.

anuario; ADVIRTIENDO QUE EL PROCESO REGRESARIA AL JUZGADO DE ORIGEN, siempre y cuando dicha decisión NO FUERE IMPUGNADA.

- No obstante, en ABRIL 20 DEL 2015, el apoderado de ECOPETROL S.A. temerariamente sin ningún argumento o elemento de juicio nuevo y diferente a los expuestos en los alegatos de conclusión de primera instancia, a la sustentación de la apelación de segunda instancia, la sustentación de la acción de tutela, orondamente presento IMPUGNACION DE FALLO DE TUTELA DEL CONSEJO DE ESTADO, lo que significó que el proceso continuara en ese máximo órgano consultivo en materia administrativa, lo que obviamente hacia imposible que el juzgado de origen nos entregara las copias selladas y con fe de autenticidad para efecto de iniciar el proceso de pago ante la entidad.
- En ese orden de ideas, en JULIO 03 DEL 2015, el CONSEJO DE ESTADO mediante Oficio APV 11269, expresa textualmente:

“... Doctora

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE

Secretaria

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Centro Av. Daniel Lemaitre, La Matuna Calle 32 No. 10-129 Piso 3

Referencia: 13001-33-31-009-2008-00071-00

Actor: GUSTAVO LOZANO HOYOS Y OTRO

ACCION DE REPARACION DIRECTA.

Respetado Doctor;

Con toda atención y de acuerdo con su oficio No.0585 de 14 de noviembre de 2014, devuelvo a usted el expediente de la referencia, solicitado en calidad de préstamo para la Acción de Tutela No 11001-0315-000-2014-02789-01 EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL.

Lo enunciado en 2 cuadernos con:

- 514
- 32 folios

Se deja constancia que el expediente se devuelve en las mismas condiciones en las que se recibió.

...”(las subrayadas y sombreadas fuera de texto). (adjunto).

- Es importante señalar que el suscrito en SEPTIEMBRE 22 DEL 2014, presente memorial de solicitud de fotocopias selladas de las foliaturas del proceso ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR. Las cuales la

ANDRES R. CARVAJALINO HERNÁNDEZ

Asistencias Jurídicas, Comerciales y Administrativas



Cartagena de Indias, Email: andrescarvajalino@hotmail.com,

Celulares: 3114191732-3013147454.

primera instancia NO ENTREGO PORQUE NO HABIA ATENCION A PUBLICO EN RAZON AL PARO JUDICIAL Y A QUE EL PROCESO SE ENCONTRABA EN EL CONSEJO DE ESTADO PARA RESOLVER LA ACCION DE TUTELA PRESENTADA POR ECOPETROL S.A. una vez más que no hemos dejado de ser diligentes para el pago hoy solicitado. (Adjunto memoriales y respuesta del juzgado de origen).

- También es importante señalar que los títulos consignados a ordenes del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, fueron en las fechas de MARZO Y MAYO DE ESTE ANUARIO, siendo unas fechas posteriores a la ejecutoria de la sentencia confirmatoria de segunda instancia, lo cual indefectiblemente ha generado unos intereses moratorios los cuales van desde la misma hasta la fecha en que se paga en su totalidad la obligación judicial.
- En julio 28 del 2015, el juzgado de conocimiento emite providencia donde niega la entrega de los títulos a los demandantes, y a su vez ordena la devolución de los mismos al demandado a fin que pague directamente la obligación de marras (véase la providencia en comento).
- Dicha providencia el apoderado de Ecopetrol injustificadamente presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual el juzgado de origen en agosto 25 de este anuario, negó la misma y dejo claro que la no presentación en el término de seis meses de la cuenta de cobro, obedeció por un trámite tutelar, de tal suerte que hacía imposible la entrega de las copias selladas para el trámite de cobro, lo que consecencialmente genera la causación de intereses moratorios, nos permitimos transcribir literalmente apartes de la providencia, en los siguientes términos:

“...En punto a la ejecución y ejecutoria de las providencias judiciales, oportuno es precisar que según el art. 334 del C. P. C., podrá exigirse la ejecución de las providencias judiciales una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según sea el caso,

En el sub judice la empresa condenada no acredito haber agotado previamente los tramites administrativos que la ley establece para permitir que se lleve a cabo el pago por consignación, como lo precisan las normas analizadas en párrafos que anteceden, lo que de correrá da lugar a confirmar la providencia objeto de recurso.

No obstante, debe resaltarse que el expediente fue recibido en este despacho judicial, proveniente del Tribunal Administrativo de Bolivar, **el 26 de septiembre de 2014**, como se comprueba en el oficio remisorio visible a folio 31 del cuaderno de segunda instancia, siendo proferido el auto de obediencia a lo

ANDRES R. CARVAJALINO HERNÁNDEZ 554

Asistencias Jurídicas, Comerciales y Administrativas



Cartagena de Indias, Email: andrescarvajalino@hotmail.com,

Celulares: 3114191732-3013147454.

resuelto por el superior el día **10 de octubre** de la misma anualidad, el cual en principio no pudo notificarse por encontrarse para esa fecha ya en curso el paro judicial que se extendió en algunos despachos judiciales, incluso hasta principios del año que corre.

La empresa demandada, antes de notificarse esta última providencia, presentó acción de tutela ante el Consejo de Estado, siendo repartida el 16 de octubre de 2014, a pocos días de proferida la actuación ordenada por el art. 362 del C.P.C., y admitida por auto del 17 del mismo mes y año, actuación en la cual se dispuso solicitar a este juzgado el envío del expediente. Esta orden fue atendida tan pronto fue recibida la comunicación de la mencionada providencia, lo que ocasiono que el expediente del proceso de reparación directa permaneciera en el Consejo de Estado hasta que fue devuelto mediante oficio No.APV 11269 del 3 de julio de 2015, siendo recibido en el juzgado el día 10 del mismo mes y año, por lo que se llevó a cabo finalmente la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior el día 14 de julio de 2015, es decir, casi OCHO MESES DESPUES de que regresara el expediente de surtir la segunda instancia, demora atribuible exclusivamente al trámite tutelar propiciado por la parte demandada ECOPETROL S. A.

De suerte que resulta inapropiado –por decir menos- cuando la demandada ahora afirma de manera temeraria en su escrito de recurso, que el pago por consignación tuvo lugar por falta de diligencia de la parte interesada, al no suministrar los datos necesarios para tramitar el pago, pues como se acaba de verificar en el análisis precedente, ello nunca se llevó a cabo por haber sido imposible expedir la copia auténtica requerida para tal efecto.

De manera pues, con base en los argumentos facticos y jurídicos expuestos con precedencia, que el despacho pasa a denegar sin ambages el recurso interpuesto por la parte demandada, contra la providencia proferida el 28 de julio del presente año.

Por última, pero no menos importante, debe precisarse que la providencia recurrida no se encuentra enlistada dentro de las que son susceptibles de ser apeladas, conforme la preceptiva del art.181 del C.C.A. y 351 del C.P.C., ratificando así la procedencia de la reposición (180 C.C.A.), en virtud de lo cual se rechazara la alzada propuesta subsidiariamente, así también se reconocerá personería al dr. WILLINGTON PLATA VILLAMIZAR, como apoderado sustituto de la empresa ECOPETROL S.A., conforme al poder que reposa a folio 523 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

ANDRES R. CARVAJALINO HERNÁNDEZ

Asistencias Jurídicas, Comerciales y Administrativas



Cartagena de Indias, Email: andrescarvajalino@hotmail.com,

Celulares: 3114191732-3013147454.

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A contra auto del 28 julio de 2015.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

...”

- No me referiré a la inconsistente respuesta de los subalternos ineptos e inoperantes de Ecopetrol s.a., quien en su terquedad de seguir manteniendo una postura equivocada han desestimado la petición de pago que se radico en su empresa. Es de señalar que de acolitar tales exabruptos **NO SOLAMENTE ESTAN DESMEJORANDO LAS FINANZAS DEL ESTADO**, toda vez que no hay razón objetiva para seguir evitando el pago del capital y sus correspondientes intereses; sin entrar en detalles sobre las probables conductas disciplinables y de responsabilidad fiscal de parte de usted como representante legal de ECOPETROL S.A.

Por todo lo anterior, **ECOPETROL S. A. DEBE PAGARNOS TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MC. (\$ 394.216.755,00).**

PETCIONES ESPECIALES.

1. **SIRVASE NO REVOCAR LA DECISION EN CUESTION**, no obstante no se tenga como válida las sargas de mentiras consignadas en el sentido que el apoderado de ECOPETROL S. A. pretende hacer ver que mis clientes y mi persona hemos sido negligentes en solicitar el pago en su oportunidad, y es que por su acciones dilatorias (acción de tutela e impugnación de tutela) fue físicamente imposible que su Judicatura nos expidiera las fotocopias con el lleno de las formalidades para efectos de activar el pago.
2. **NO SE ACCEDA AL RECURSO DE QUEJA**, porque obedece una acción mas que temeraria y dilatoria del apoderado del demandado ECOPETROL S. A.

Es de señalar que las mismas disposiciones que ellos presentan dan cuenta que con su omisión mal intencionada están haciendo más gravosa una situación que ya está definida desde el punto de vista judicial, más aun el mismo **CONSEJO DE ESTADO** en sus decisiones demostró juiciosa y categóricamente que estuvieron equivocados en la cuartada que montaron a fin de no cumplir con lo dispuesto en las sentencias, es más con esas aseveraciones dudaron y pusieron en entre dicho su capacidad, competencia y recta administración de justicia, por lo que se debe considerar compulsar copias para efectos de que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** establezca responsabilidades de índole disciplinarias.

ANDRES R. CARVAJALINO HERNÁNDEZ

Asistencias Jurídicas, Comerciales y Administrativas



Cartagena de Indias, Email: andrescarvajalino@hotmail.com,

Celulares: 3114191732-3013147454.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en Cartagena de Indias (Bolívar), Barrio EL SOCORRO, plan 554, manzana 116, lote 06, celular 3114191732, correo electrónico: andrescarvajalino@hotmail.com.

Esperando su pronto y oportuno pronunciamiento para que no se sigan generando omisiones que afectan el erario público, habiendo un detrimento patrimonial del Estado y que pueden socavar en acciones penales, disciplinarias y de responsabilidad fiscal.

Con mi acostumbrado respeto,

Atentamente;

ANDRES RAFAEL CARVAJALINO HERNANDEZ.

C.C. N° 72.207.748 de Barranquilla

T.P. N° 99.754 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C.; 18 de septiembre de 2015

CLASE DE ACCIÓN: Reparación Directa
REFERENCIA: 13001-33-31-009-2008-00071-00
DEMANDANTE: Gustavo Lozano Hoyos
DEMANDADO: Ecopetrol S.A.

Del presente proceso le doy cuenta al Despacho, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 25 de agosto de 2015.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).

Clase de Proceso : Reparación directa
Referencia : 13001-33-31-008-2007-00138-00
Demandante : Gustavo Lozano Hoyos – Adalberto Castilla Tapia
Demandado : Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL S.A.

En escrito que antecede la parte demandada manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio de Queja, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2015, mediante el cual se denegó el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de fecha 28 de julio de 2015, en la que se decidió ordenar la devolución de unos títulos judiciales consignados por la empresa demandada, para cubrir la condena impuesta en la respectiva sentencia.

Adicionalmente y como petición previa, el apoderado de ECOPETROL solicita que se deje sin efectos la misma decisión y se ordene la entrega de los títulos, teniendo en cuenta que en algunos casos, en uso de sus facultades, el juez puede hacerlo de oficio.

FUNDAMENTOS DE RECURSO

La petición de revocatoria de la providencia que no concede el recurso de apelación, la hace descansar principalmente en la preceptiva consignada en el numeral 4. del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, que a la letra dice:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por jueces administrativos:

...

“4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

de 2015, fundamenta su recurso en el Decreto 818 de 1994, el cual es modificadorio de la disposición cuya aplicación ahora desestima el recurrente (Decreto 768 de 1993).

Ahora bien; haciendo eco de las consideraciones expuestas en la jurisprudencia citada en su solicitud, ECOPETROL está en posibilidad de contar con regulación especial para el pago de condenas, sin embargo; no se ha citado ninguna en particular que debiera tenerse en cuenta para resolver lo procedente en el caso concreto, por lo que se posibilita la aplicación por analogía de las disposiciones que a nivel nacional regulan la materia, como efectivamente se hizo en la decisión cuestionada; resaltando además que en todas las regulaciones, así como también en la jurisprudencia que se cita por ECOPETROL en su solicitud, se contempla la posibilidad del pago por consignación siempre y cuando el beneficiario de la condena no se presente a reclamar el pago, situación que no se presentó en este caso particular, por lo que se reitera la imposibilidad de ordenar la entrega de los depósitos en la que insiste la parte recurrente.

En conclusión, se denegará el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que rechazó por improcedente el recurso de apelación y se concederá el recurso de queja interpuesto subsidiariamente, al que se le dará el trámite previsto en el art. 378 del C.P.C., como lo dispone el art. 182 del C.C.A. Así mismo, se denegará la petición previa que formuló la entidad demandada, a través de su apoderado, en el mismo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL, contra la providencia del 25 de agosto de 2015, en la que se RECHAZO por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto del 28 de julio de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja incoado subsidiariamente contra el auto de fecha 25 de agosto de 2015, en lo relativo al rechazo del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. En consecuencia, para surtirlo, remítase al Tribunal Administrativo de Bolívar, cuaderno especial, conformado por el escrito de reposición y queja, junto con copia de la sentencia de primera instancia y de todas las actuaciones posteriores. La parte interesada deberá suministrar lo necesario para la compulsación de copias al superior, en un término no mayor a cinco (5) días, como lo contempla el artículo 378 del C.P.C., so pena de que precluya el término para ello.

TERCERO: Se deniega la solicitud de dejar sin efectos las providencias que ordenaron la devolución de los depósitos judiciales constituidos por ECOPEPETROL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA LOPEZ ALVAREZ

La Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO

POR ESTADO N° 67 DE 2015

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO
PERSONALMENTE DEL ANTERIOR AUTO DE FECHA:

20 DE NOVIEMBRE DE 2015

CARTAGENA DE INDIAS 24 DE 11 DE 15

HORA: 7:00 a.m.

SECRETARIO. (A) K.A.O. S.



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

☒☐☐

Fecha : 20/Ene/2016

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN **13001233300020160004000**

CORPORACION	GRUPO	RECURSO DE QUEJA	FECHA DE REPARTO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTAGENA	CD. DESP	SECUENCIA:	20/Enero/2016 03:26:29p.m.
REPARTIDO AL DESPACHO	001	5137	

JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
899999068-1	ECOPETROL S.A -		DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/>
201528	AUTO DEL 15 AGOSTO 2015		DEMANDADO <input checked="" type="checkbox"/>
73574082	JAVIER DORIA ARRIETA	DORIA ARRIETA	APODERADO <input checked="" type="checkbox"/>
	RECURSO DE QUEJA		

מנהל משרד המשפטים יוהאיר גונזלז טורס

FUNCIONARIO:
YOJAIRA GONZALEZ TORRES

CUADERNOS 01
FOLIOS 199

EMPLEADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
 SECRETARIA
 25 ENF 2016
 AL PROCURADOR DELEGADO No. _____ NOTIFICADO
 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE LA
 ORDINENCIA DE FECHA _____
 2:22 PM
 PROCURADOR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
INFORME SECRETARIAL

SGC

M.PONENTE:	JOSE FERNANDEZ OSORIO	
RADICACION:	009-2008-00071-01 - JUSTICIA XXI 000-2016-00040-00	
MEDIO DE CONTROL	RECURSO DE QUEJA EN REPARACION DIRECTA	
DEMANDANTE:	GUSTAVO LOZANO HOYOS Y OTROS	
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.	
CUADERNOS:	2	
FOLIOS:	201	
ASUNTO:	REPARTO	

FECHA:	12-02-2016
--------	------------

SE INFORMA
- QUE SE RECIBIO POR REPARTO EN ESTA SECRETARIA EL 25-01-2016
<i>PASA</i>
PARA QUE LE DEN EL TRAMITE PROCESAL QUE CORRESPONDA

CONSTANCIA
QUE EL RECURSO FUE REPARTIDO COMO UN PROCESO NUEVO DE PRIMERA INSTANCIA Y A UN MAGISTRADO DEL SISTEMA ESCRITURAL SIENDO UN RECURSO DE QUEJA DENTRO DE UN PROCESO DE REPARACION DIRECTA RADICADO EN EL AÑO 2008


 JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
 SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
INFORME SECRETARIAL

Despacho para
Resolución
SGC
2016

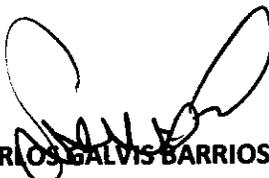
009-2008-00071-01

Medio de control	RECURSO DE QUEJA	
Radicado	13-001 -33-33-000-2016-00040-00	
Demandante	ECOPETROL S.A -	
Demandado	GUSTAVO LOZANO HOYOS - ADALBERTO CASTILLA TAPIA	
Magistrado Ponente	JOSE FERNANDEZ OSORIO	
Folios	1	
Asunto	IMPULSO PROCESAL	

FECHA: 30-08-2016

SE INFORMA
<i>DEL MEMORIAL, SOLICITUD SE AGOTE EL TRAMITE DEL RECURSO DE QUEJA.</i>
PASA PARA
<i>PARA QUE SEA ANEXADO AL PROCESO DE LA REFERENCIA Y LE DEN EL TRAMITE QUE CORRESPONDA</i>

CONSTANCIA


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado

CONSULTA DESACATO

Cartagena de Indias D.T. y C., Junio de 2016

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Atn.: Dr. José Fernández Osorio.
E.S.D.

Radicado: **13-001-23-000-2016-0040-00**
Juzgado de origen **Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena.**
Demandante: **Gustavo Iozano Hoyos-ADALBERTO Castilla Tapia.**
Demandado **Ecopetrol.**
Tipo de proceso: **Recurso de Queja**

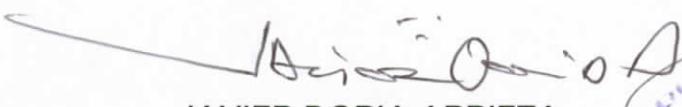
Asunto: Impulso Procesal

Cordial saludo,

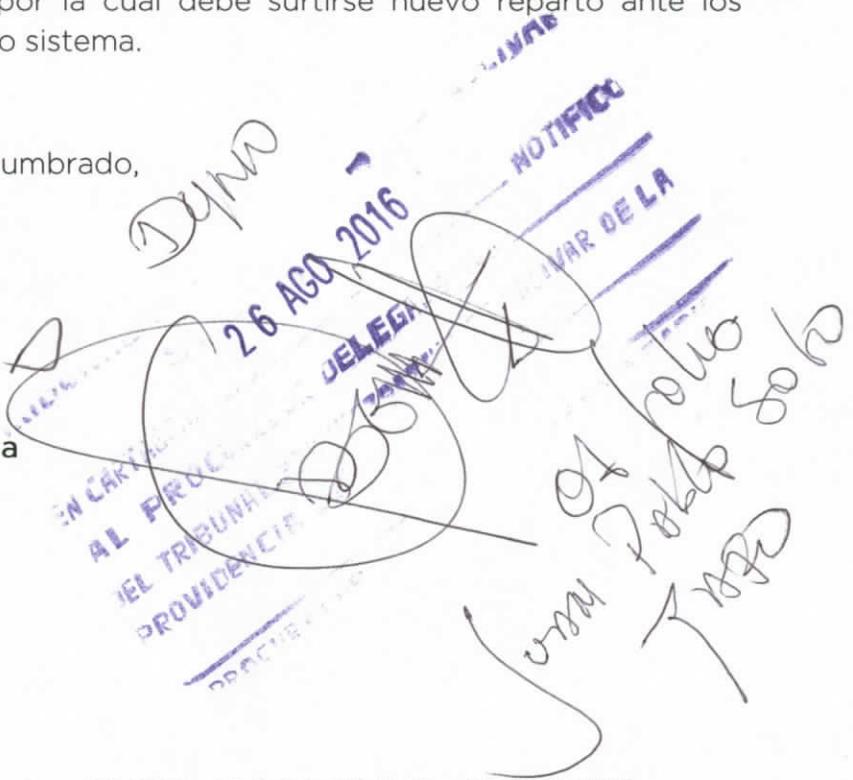
JAVIER DORIA ARRIETA, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73.574.082 de Cartagena, portador de la Tarjeta profesional No. 110.790 expedido por el C.S. de la J. actuando en nombre y representación de **ECOPETROL S.A.**, en mi calidad de apoderado especial dentro de proceso de la referencia, mediante el presente escrito solicito muy respetuosamente **que se agote el trámite pertinente para resolver el recurso de queja** interpuesto por mi representada.

Considera el suscrito que el expediente de la referencia debe ser devuelto a la oficina de reparto como quiera que fue asignado a un Despacho cobijado por el sistema oral y el trámite que se debe impartir al incidente de la referencia es el del sistema escritural razón por la cual debe surtirse nuevo reparto ante los Despachos cobijados por dicho sistema.

De usted, con el respeto acostumbrado,



JAVIER DORIA ARRIETA
C.C. 73.574.082 de Cartagena
T.P. No. 110.790 del C.S.J





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
INFORME SECRETARIAL

SGC

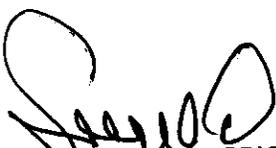
204

Medio de control	RECURSO DE QUEJA	
Radicado	13-001 -33-33-000-2016-00040-00	
Demandante	ECOPETROL S.A -	
Demandado	GUSTAVO LOZANO HOYOS – ADALBERTO CASTILLA TAPIA	
Magistrado Ponente	JOSE FERNANDEZ OSORIO	
Folios	3	
Asunto	MEMORIALES, IMPULSO PROCESAL	

FECHA: 18-01-2017

SE INFORMA
DEL MEMORIALES, SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL.
PASA PARA
PARA QUE SEA ANEXADO AL PROCESO DE LA REFERENCIA Y LE DEN EL TRAMITE QUE CORRESPONDA

CONSTANCIA


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ultimo Folio Digitalizado	Firma de Revisado

CONSULTA DESACATO

Código: FCA - 013

Versión: 01

Fecha: 16-02-2015



Cartagena de Indias D.T. y C., primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO No	13001-23-33-009-2008-00071-01
DEMANDANTE	GUSTAVO LOZANO HOYOS
DEMANDADO	ECOPETROL S.A.
MAGISTRADA PONENTE	HIRINA MEZA RHÉNAL

ASUNTO ESCRITURAL

Sea lo primero señalar que el proceso en referencia, proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, tuvo su inicio bajo el sistema procesal anterior, regulado especialmente en el Decreto 01 de 1984, por lo que el **recurso de queja** incoado en el curso del mismo debió ser repartido entre los Magistrados de este Tribunal encargados de los trámites escriturales, tal como lo reclamó el apoderado recurrente en memorial visible a folio 203 Cdo de 2º instancia.

Con todo, muy a pesar del error en el reparto, y en aplicación de los principios de acceso a la justicia, prevalencia de lo sustancial y economía procesal, este Despacho asumirá el trámite de la queja, valorando para la toma de esta decisión no solo la antigüedad de la causa – se trata de un recurso incoado el 18 de enero de 2016 -, sino que mediante Acuerdo No. CSJBOA16-421 del 26 de diciembre de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura Bolívar, se dispuso que a partir del 11 de enero de 2017 los Despachos de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar son mixtos y que se les repartirá asuntos escriturales en primera y segunda instancia.

En ese sentido, se estima que devolver el expediente para que sea nuevamente repartido, desconocería los aludidos principios y resultaría desproporcionado frente al justo derecho del recurrente a que se defina si tiene o no, la oportunidad de acceder a la doble instancia, con ocasión de la decisión objeto de su inconformidad.

Ahora bien, siendo aplicable al recurso las normas del código de procedimiento civil en virtud de la remisión contenida en el artículo 182 CCA, bajo cuya égida fue concedido por el A quo, y en guarda del debido proceso, **SE ORDENA** remitir el expediente a Secretaría de este Tribunal para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 378 CPC, que manda que el escrito se mantenga en la secretaría por dos días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y que solo después de surtido el traslado, se decidirá el recurso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

DESPACHO 01

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 010/2017

Vencido el término del traslado, pásese sin demoras el expediente con la respectiva constancia y el informe correspondiente, debiendo el Auxiliar Judicial de este Despacho reportar inmediatamente a la Magistrada el ingreso del recurso para seguir con la tramitación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HIRINA MEZA RHÉNAL

Magistrada



sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

De: sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co
Enviado el: viernes, 03 de febrero de 2017 2:25 p.m.
Para: 'PROCURADOR JUDICIAL 21 ADMINISTRATIVO BOLIVAR '; 'andrescarvajalino@hotmail.com'; 'notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co'; Juzgado 09 Administrativo De Cartagena
Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD: 13001-33-33-009-2008-00071-01
Datos adjuntos: 2008-00071-01.pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
MAGISTRADO: DR HIRINA MEZA RHENALS
RADICADO: 13001-33-33-009-2008-00071-01
DEMANDANTE: GUSTAVO LOZANO HOYOS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se SE ORDENA REMITIR A SECRETARIA PARA QUE CORRA TRASLADO. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR

SE ADJUNTA PROVIDENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6642718
Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

sgtadminbol@notificacionesj.gov.co

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Enviado el: viernes, 03 de febrero de 2017 2:24 p.m.
Para: sgtadminbol@notificacionesj.gov.co
Asunto: Retransmitido: ESTADO ELECTRONICO RAD: 13001-33-33-009-2008-00071-01
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00539.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'PROCURADOR JUDICIAL Z1 ADMINISTRATIVO BOLIVAR' (PROCIJADMZ1@PROCURADURIA.GOV.CO)

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD: 13001-33-33-009-2008-00071-01

NRBC

sgtadminbol@notificacionesj.gov.co

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Enviado el: viernes, 03 de febrero de 2017 2:24 p.m.
Para: sgtadminbol@notificacionesj.gov.co
Asunto: Entregado: ESTADO ELECTRONICO RAD: 13001-33-33-009-2008-00071-01
Datos adjuntos: details.txt; ESTADO ELECTRONICO RAD: 13001-33-33-009-2008-00071-01 (102 KB)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 09 Administrativo De Cartagena (admin09carta@censoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD: 13001-33-33-009-2008-00071-01

NRBC

sgtadminbol@notificacionesj.gov.co

De: Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Enviado el: viernes, 03 de febrero de 2017 2:24 p.m.
Para: sgtadminbol@notificacionesj.gov.co
Asunto: Retransmitido: ESTADO ELECTRONICO RAD: 13001-33-33-009-2008-00071-01
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00545.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

antrescarvajalino@hotmail.com

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD: 13001-33-33-009-2008-00071-01

NRBC

sgtadminbol@notificacionesj.gov.co

De: postmaster@ecopetrol.com.co
Enviado el: viernes, 03 de febrero de 2017 2:24 p.m.
Para: sgtadminbol@notificacionesj.gov.co
Asunto: Entregado: ESTADO ELECTRONICO RAD: 13001-33-33-009-2008-00071-01
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 00527.txt

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD: 13001-33-33-009-2008-00071-01

NRBC